



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2169/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2169/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- Saber si el Comité de Hostigamiento que preside el Subsecretario acepta o escucha a trabajadoras que son víctimas de hostigamiento laboral por parte del Director Jurídico; y 2.- En caso de que el Subsecretario pueda escucharnos y aceptar nuestra denuncia quisiera saber si garantiza nuestra seguridad tanto personal como laboral, ya que nos da miedo las represalias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta porque el sujeto obligado a través de sus unidades competentes no responde puntualmente a lo solicitado, ya que solo describe sus atribuciones de manera general respecto a lo peticionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, comité, hostigamiento laboral, protocolo y hostigamiento sexual.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2169/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Salud**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2169/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El doce de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163324001226**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Quiero saber si el comité de hostigamiento que preside el Subsecretario acepta o escucha a trabajadoras que son víctimas de hostigamiento laboral por parte del director jurídico de esa Sedesa. Ya que como se sabe tanto el Director como sus

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

allegados “el club de Toby” los jefes de departamento, el Lic. Omar y el Lic Juan Carlos son unos machistas, intentan aparentar pero cuando se saben en confianza hablan mal y denigran a las mujeres de la dirección, se refieren a ellas de forma despectiva, tienen comportamientos obscenos y miradas lasivas, realizan comentarios en doble sentido, nos tratan como menos, es obvio ya que desde que llegó el director solo le da importancia y escucha a los hombres mientras a las mujeres nos denigra y se burlan.

En caso de que el subsecretario pueda escucharnos y aceptar nuestra denuncia quisiera saber si garantiza nuestra seguridad tanto personal como laboral, ya que nos da miedo las represalias que ellos tengan, pues como lo he mencionado todos los jefes en esa dirección son iguales. Ayúdenos subsecretario por favor. Y licenciada Lugo, usted que es mujer no los asesore, no los defienda ni los alerte, se lo pedimos.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veinticuatro de abril, mediante la PNT, el sujeto obligado a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/2935/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, y dirigido a la persona solicitante, notificó una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El siete de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/3176/2024, de fecha seis de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, y dirigido a la persona solicitante, la cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/0684/2024**, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, ha informado que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, **no obra expresión documental de lo requerido.**

Ahora bien, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/1794/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, con

fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como el Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas de la de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**, dentro del ámbito de competencia de esa Dirección General, ha informado lo siguiente:

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo primero del Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la SEDESA, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 10 de diciembre de 2021, el cual rige al Comité para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la SEDESA, presidido por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos en esta Dependencia, dicho Comité es competente para dar atención y seguimiento a temas relacionados con el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual y no así temas de hostigamiento laboral.

No obstante a lo anterior y de conformidad con las atribuciones conferidas por el Capítulo XXX del Manual Administrativo de esa Dirección General de Administración y Finanzas en la SEDESA, la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esa Unidad Administrativa, es la autoridad responsable de negociar conflictos entre los trabajadores y las autoridades, así como la encargada de atender temas relacionados con la administración de personal y relaciones laborales en esta Dependencia.

Por otra parte, mediante oficio **SSCDMX/DJN/JUDCPL/2096/2024**, el Lic. Eduardo Alberto Jaén Pérez, Director Jurídico y Normativo, ha informado que, sobre el particular esa Unidad Administrativa aclaró que los señalamientos aludidos en la solicitud de mérito son aseveraciones subjetivas, emitidas desde el particular punto de vista, la cual no reviste el carácter de información pública.

No obstante lo antes mencionado y derivado del análisis de la expresión documental, ésta Dependencia del Ejecutivo Local tiene un compromiso permanente en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el de no discriminación, encaminando todas sus acciones con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, manifestando su firme postura en la que no se permitan conductas que atenten contra la dignidad humana e integridad de las personas, así como erradicar este tipo de conductas, por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, sin que a la fecha exista antecedente documental alguno con relación a lo referido en la solicitud formulada, debido a lo cual, esa Unidad Administrativa, se encuentra impedida para dar respuesta.
[...]. [Sic]

4. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No se dio contestación a mi solicitud, toda vez que estoy preguntando directamente al subsecretario como presidente del comité si en el caso específico que se expuso es posible acudir a ese comité, entendiendo una negativa de su parte a escuchar a

su personal. Si bien se trata de una pregunta, se debió buscar alguna expresión documental, en la que se establezca los casos o características que deben cumplir los casos que son expuestos ante el comité al que me refiero, así como las medidas de protección que se otorgan a las víctimas. De igual forma, dada la forma en que se conduce esa unidad de transparencia debió enviarme los oficios a los que hace referencia, emitidos por el subsecretario, la maestra Emma y el director jurídico, resaltando que a este último no debió turnarse esa solicitud, ya que es muy claro que no era de su competencia. La unidad de transparencia actúa con toda alevosía turnando estas solicitudes al director jurídico, para alertarlo de las posibles acciones de su personal, y de la información que se solicita y pudiera perjudicarlo.
“[Sic]

5. Turno. El ocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2169/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El trece de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El veintisiete de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, informó lo siguiente:

“SE ENVIA EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA INHERENTE AL RR.IP.2169/2024 [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio SSCDMX/SUTCGD/3806/2024, de fecha veintisiete de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) se hace de su conocimiento que, se reitera la respuesta primigenia, en la que mediante oficio **SSCDMX/DGAF/2120/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que se pone a su disposición en formato electrónico PDF (ANEXO 1), la respuesta primigenia con la cual dicha Unidad Administrativa dio contestación a su solicitud.

Por otra parte, mediante oficio **SSCDMX/SPSMI/0852/2024**, el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, ha comunicado que, en este sentido y de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo conducente:

PRIMERO.- Una vez efectuada de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y razonable en el acervo documental que obra en esa Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, no se encontró información y/o documentación relativa al requerimiento, toda vez que el área competente para dar atención en relación al hostigamiento laboral es la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud; lo anterior en concordancia con las funciones y atribuciones señaladas en su Manual Administrativo.

SEGUNDO. - Finalmente, es de suma importancia hacer el referente que, el **COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O ACOSO SEXUAL**, en estricto cumplimiento al **Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, tiene como objetivos:

- Establecer acciones de prevención de las conductas de hostigamiento y acoso sexual que se presentan en las unidades administrativas y hospitalarias que integran esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- Impulsar una cultura institucional de igualdad de género y un ambiente laboral libre de violencia en el cual impere un ambiente de respeto y apego a la legalidad.
- Establecer el procedimiento para orientar y apoyar al personal adscrito a esta Secretaría víctimas de hostigamiento sexual y acoso sexual.
- Llevar a cabo el análisis de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que sean recibidas en las unidades administrativas, hospitalarias, o por conducto del Comité u Órgano Interno de Control, a fin de generar un registro de los mismos y contar con estadísticas, que permitan implementar mecanismos y acciones que prevengan, inhiban, erradiquen y sancionen las conductas en mención.

Para efectos de lo anterior, se proporciona en formato electrónico PDF (ANEXO 2), del citado documento normativo para su mayor referencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se enfatiza que el comité que preside es el Comité para la Prevención, Atención y Erradicación del Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual, y no así el Comité de Hostigamiento Laboral, por lo que, en este sentido, esta Subsecretaría se encuentra materialmente imposibilitada para dar atención.

[...]”. [Sic]

B) Oficio SSCDMX/DGAF/1749/2024, de fecha veintinueve de abril, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, ambas adscritas al sujeto obligado, la cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Capítulo XXX del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7 y en apego a lo establecido en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, hago de su conocimiento lo siguiente:

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo primero del Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 10 de diciembre de 2021, el cual rige al Comité para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Secretaría De Salud de esta Ciudad, presidido por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos en esta Dependencia, dicho Comité es competente para dar atención y seguimiento a temas relacionados con el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual y no así temas de hostigamiento laboral.

No obstante a lo anterior y de conformidad con las atribuciones conferidas por el Capítulo XXX del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esta Unidad Administrativa, es la autoridad responsable de negociar los conflictos entre los trabajadores y las autoridades, así como la encargada de atender los temas relacionados con la administración de personal y relaciones laborales en esta Dependencia.

[...]”. [Sic]

- C)** Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de mayo, a través de correo electrónico, el sujeto remitió a este Instituto los documentos previamente descritos en el numeral que antecede, así como los siguientes documentos:

- A)** Impresión de correo electrónico de fecha veintisiete de mayo, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su medio de impugnación, mediante el cual remitió los documentos previamente señalados.

- B) Oficio SSCDMX/SUTCGD/3176/2024, mediante el cual el sujeto obligado notificó una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, el cual se encuentra reproducido en el **numeral 2** de los antecedentes de la presente resolución.

- C) Acuse de notificación de ampliación de plazo para atender la solicitud que nos ocupa, emitido por la PNT.

- D) Oficio SSCDMX/SUTCGD/3176/2024, proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, el cual se encuentra reproducido en el **numeral 3** de los antecedentes de la presente resolución.

- E) Acuse de entrega de información generado por la PNT con motivo del envío de información a la solicitud que nos ocupa,.

9. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el siete de mayo y, el recurso fue interpuesto el ocho de mayo, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Asimismo, revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Salud**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la Secretaría de Salud, en medio electrónico, lo siguiente:

- 1.- Saber si el Comité de Hostigamiento que preside el Subsecretario acepta o escucha a trabajadoras que son víctimas de hostigamiento laboral por parte del Director Jurídico; y
- 2.- En caso de que el Subsecretario pueda escuchar y aceptar su denuncia, se le informara si garantiza su seguridad tanto personal como laboral por miedo a las represalias.

En respuesta, el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas consultadas, señaló lo siguiente:

- La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos informó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no obra expresión documental de lo requerido.

- La Dirección General de Administración y Finanzas señaló que, tomando en cuenta lo establecido en el artículo primero del Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la dependencia, presidido por el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, dicho Comité es competente para dar atención y seguimiento a temas relacionados con el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual y no así temas de hostigamiento laboral.

Sin embargo, informó que dicha área es la autoridad responsable de negociar conflictos entre los trabajadores y las autoridades, así como la encargada de atender temas relacionados con la administración de personal y relaciones laborales de la Dependencia.

- La Dirección Jurídico y Normativo manifestó que los señalamientos aludidos en la solicitud de mérito son aseveraciones subjetivas, emitidas desde el particular punto de vista, la cual no reviste el carácter de información pública.

No obstante lo antes mencionado y derivado del análisis de la expresión documental, señaló que la dependencia tiene un compromiso permanente en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el de no discriminación, encaminando todas sus acciones con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, manifestando su firme postura en la que no se permitan conductas que atenten contra la dignidad humana e integridad de las personas, así como erradicar este tipo de conductas; por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, a la fecha no existe



antecedente documental alguno relacionado a lo referido en la solicitud formulada, debido a lo cual, se encuentra impedida para dar respuesta.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta a la parte recurrente, en la que informó lo siguiente:

- Que, la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos informó que, el área competente para dar atención en relación al hostigamiento laboral es la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud.
- Que, proporcionaba los objetivos del Comité para la Prevención, Atención y Erradicación del Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual de conformidad con el Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- Que, el Comité que preside la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, es el Comité para la Prevención, Atención y Erradicación del Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual, y no así el Comité de Hostigamiento Laboral.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los

documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información no corresponde con lo solicitado

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- La Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos preside el Comité para la Prevención, Atención y Erradicación del Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual, la cual se ciñe a lo establecido en el Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- La Dirección General de Administración y Finanzas es la autoridad responsable de negociar conflictos entre los trabajadores y las autoridades, así como la encargada de atender temas relacionados con la administración de personal y relaciones laborales de la Dependencia.

Así las cosas, se advierte que la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y la Dirección General de Administración y Finanzas son las unidades competentes para conocer de lo solicitado.

Sin embargo, tanto en su primigenia como en su alcance de respuesta, **el sujeto obligado a través de sus unidades competentes no respondió puntualmente a lo solicitado**, ya que solo describió sus atribuciones de manera general respecto a lo petitionado.

De acuerdo con lo anterior, **le asiste la razón a la parte recurrente de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado**.

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...] [Sic]

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- De acuerdo con las atribuciones de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos y de la Dirección General de Administración y Finanzas, responda puntualmente a los dos requerimientos realizados por la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.